### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2009** 

ACTORES: LUIS MARTÍN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-62/2009, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, y

## RESULTANDO:

I. Recurso de revisión constitucional. El catorce de agosto de dos mil nueve, Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, presentaron demanda de "recurso de revisión constitucional", para controvertir la sentencia dictada por ese Tribunal, el diez de agosto del mismo año, en el recurso de revisión interpuesto por los ahora actores, en la cual se resolvió:

Primero.- Por las razones expuestas en los Considerando **SEXTO Y SEPTIMO**, de este fallo, se **CONFIRMA** lo resuelto en el oficio IEEZ--393/09, de fecha 21 (veintiuno) de mayo del año 2009 (dos mil nueve) en que se actúa, emitido por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que promuevan lo que a sus intereses convenga, en tiempo y forma legales y ante la autoridad legalmente obligada al respecto.

II. Recepción y registro en Sala Regional. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda de "recurso de revisión constitucional", con sus anexos, presentada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado. También se recibió el informe circunstanciado rendido por la Licenciada Silvia Rodarte Nava, Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

La citada Sala Regional, consideró que el medio de impugnación promovido por los actores debía ser substanciado como juicio de revisión constitucional electoral, quedando

registrado en el Libro de Gobierno, con la clave de expediente SM-JRC-128/2009.

III. Resolución de incompetencia. Mediante acuerdo plenario dictado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

. . .

Por otra parte, en complementariedad sirva decir que, la Sala Superior detenta la competencia originaria para resolver toda controversia relacionada con la materia electoral, a excepción de los supuestos expresa y literalmente establecidos como atribución de las Salas Regionales.

Además, acorde a la sustancia jurídica del medio de impugnación planteado, este órgano jurisdiccional advierte que, de proceder el supuesto impugnativo, la materia de litis sería inescindible, pues como ya se dijo, la controversia en todo caso versaría sobre el acceso a información y documentación relativa a la comprobación de gastos de campaña de un partido político con motivo de su participación en el proceso local ordinario del año dos mil cuatro del estado de Zacatecas, en el que se eligió al Gobernador, el cual, constituye supuesto de competencia exclusiva de la Sala Superior conforme a los artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a diputados y munícipes, que son ámbito competencial de las Salas Regionales, conforme al inciso b), del dispositivo legal antes invocado.

En ese contexto, la resolución que pudiera emitirse se relacionará, en cualquier caso, con todas las elecciones que tuvieron lugar en la Entidad; por tanto, resulta manifiesta la inviabilidad jurídica y material de

escindir la sustancia materia del juicio, supuesto en el que debe declinarse la competencia a favor de la Sala Superior, atendiendo a los conceptos doctrinarios relativos a la competencia originaria y residual antes expuestos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera pertinente plantear el caso a la Sala Superior, a fin de que determine lo procedente respecto de la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

Tal criterio ha sido asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-146/2008, SUP-JRC-163/2008, SUP-JRC-7/2009 y SUP-JRC-10/2009.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 6, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SE ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio de revisión constitucional electoral, para que tenga a bien determinar lo que en derecho proceda, respecto de la competencia del mismo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, remítase de manera inmediata, el expediente SM-JRC-128/2009, así como sus dos cuadernos accesorios, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitándole el acuse de recibo de estilo.

TERCERO. Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, con la copia certificada del expediente de referencia y del presente proveído, lo que deberá realizarse para estar en aptitud de dar cumplimiento al punto de acuerdo primero.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los

trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

. . .

- IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1014/2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey remitió en cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando III, el expediente identificado con la clave SM-JRC-128/2009, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado.
- V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave SUP-JRC-62/2009, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de agosto del año dos mil nueve, se radicó en la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente del juicio al rubro indicado, y determinó proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución correspondiente sobre la competencia de este medio de impugnación.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de identificada con clave jurisprudencia la S3COJ 01/99. consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, "MEDIOS IMPUGNACIÓN. intitulada: DE LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA **MODIFICACIÓN** ΕN SUSTANCIACIÓN **DEL** LA PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Monterrey, por resolución de veintiuno de agosto del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, en contra del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente SU-RR-008/2009, que confirmó el oficio clave IEEZ-01/393/09, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, en el particular, también se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente, en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada en el escrito signado por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, al controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que resolvió el recurso de revisión local identificado con la clave SU-RR-008/2009.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, así como determinar el medio de impugnación idóneo para resolver la pretensión de los demandantes; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer de la demanda presentada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, porque se trata de un medio de impugnación, en el cual los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil nueve, en el recurso de revisión interpuesto por los ahora incoantes, mediante la cual confirmó en la determinación contenida en el oficio clave IEEZ-01/393/09, de veintiuno de mayo del año en que se actúa, emitido por la Consejera

Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto es así, en razón de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que en ningún medio de impugnación exista la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información y transparencia.

En este particular, el acto destacadamente impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión interpuesto por los ahora demandantes, para controvertir el contenido del oficio de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que les negó la expedición de copia certificada de los documentos de comprobación de los gastos de campaña del año dos mil cuatro de Convergencia, que solicitaron con fundamento en el derecho Constitucional de acceso a la información pública.

En esa resolución, la citada consejera electoral local determinó que los impugnantes debían estar a lo resuelto por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, en el sentido de que "...la información solicitada ya le ha sido entregada por medio de copias de estados financieros y relaciones analíticas de gastos de comprobación del partido político Convergencia..."; determinación que fue confirmada por el

Tribunal electoral local, en la sentencia que se controvierte en este medio de impugnación.

Como se puede advertir, la causa de pedir de los demandantes está circunscrita al acceso a la información y transparencia, materia que no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas de este Tribunal electoral, máxime que se sustenta en el derecho político consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

#### Artículo 6°

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- - -

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos

procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

...

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la materia de acceso a la información y transparencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el

establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia es originaria, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con el acceso a la información y transparencia, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista tal competencia para ese órgano jurisdiccional.

No obsta a lo anterior que la Sala Regional Monterrey en el acuerdo de incompetencia haya argumentado que:

"la controversia en todo caso versaría sobre el acceso a información y documentación relativa a la comprobación de gastos de campaña de un partido político con motivo de su participación en el proceso local ordinario del año

dos mil cuatro del estado de Zacatecas, en el que se eligió al Gobernador, el cual, constituye supuesto de competencia exclusiva de la Sala Superior conforme a los artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a diputados y munícipes, que son ámbito competencial de las Salas Regionales, conforme al inciso b), del dispositivo legal antes invocado"

Lo anterior porque, como se ha precisado en párrafos precedentes, la competencia de esta Sala Superior, para conocer el medio de impugnación promovido por los demandantes, deviene de que la materia de acceso a la información y transparencia es competencia originaria de este órgano jurisdiccional, sin que en modo alguno se deba atender a la posible vinculación con un procedimiento electoral en específico, dado que esa vinculación no se advierte de autos.

**TERCERO. Reencausamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga promueva algún medio 0 impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Este criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional

especializado, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, publicada por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son al tenor literal siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO **DETERMINA NECESARIAMENTE** SU **IMPROCEDENCIA.**—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por otra parte, la Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas por las cuales se

promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante. Este criterio esta contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

**MEDIOS** DE **IMPUGNACIÓN** EN **MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR OCURSO** QUE LOS **CONTENGA** EL **PARA** DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso en estudio, el acto controvertido por los promoventes es una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la cual se confirmó la negativa de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local de entregarles copias certificadas de la

documentación que solicitaron los demandantes con fundamento en el derecho al acceso de la información, de ahí que esté relacionado con la transparencia y el acceso a la información, derecho político tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el medio de impugnación en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda presentado por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, se advierte su intención de impugnar, mediante "recurso de revisión constitucional", una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la pretensión de los actores no se puede hacer valer en la vía de impugnación propuesta, en el respectivo escrito de demanda.

Se afirma lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales

elecciones, el cual debe ser interpuesto por partidos políticos o coaliciones, sin que, en principio, los ciudadanos tengan legitimación para interponer este medio de impugnación, conforme lo prevé el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está prevista en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley General, que a la letra prevén:

### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

#### Artículo 80

**1.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . .

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior ...

Con base en lo dispuesto en los artículos transcritos, es inconcuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para que

esta Sala Superior conozca de la impugnación propuesta por los demandantes, dado que los promoventes son ciudadanos que reclaman una violación a un derecho político tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está relacionado con la transparencia y el acceso a la información.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se ordena el envío del asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-62/2009, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO**. Se acepta la competencia del medio de impugnación promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado.

**SEGUNDO**. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-62/2009, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO**. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; personalmente, a Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado por conducto del citado Tribunal Justicia Electoral local, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por los actores en su demanda; por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

# SUP-JRC-62/2009

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO